

Comerciante

Con anterioridad hemos visto todo lo relacionado con el Comercio y el Derecho Mercantil y entendimos que estas dos figuras están sumamente ligadas entre sí, ahora bien, dichos preceptos jurídicos, sabemos de antemano, surgieron con la necesidad del hombre de intercambiar mercancías entre sí, naciendo de esta premisa el concepto de “comerciante”.

En esta nueva lección conoceremos, acorde a nuestra legislación mexicana, quiénes fungen como comerciantes y la clasificación de los mismos. A continuación, el estudio de tan importante figura del derecho mercantil:

El concepto de Comerciante, en términos generales, se entiende como **“la persona que se dedica habitualmente al comercio”**. En derecho mercantil, el término “comerciante” hace alusión a su materia de estudio subjetiva; es decir, a las personas que son objeto de regulación específica por esta rama del Derecho.

En este sentido, son **comerciantes las personas que, de manera habitual, se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (actos de comercio)**. La habitualidad constituye un elemento esencial de la definición: no toda persona que realice un acto de comercio ocasional (por ejemplo, quien compra en una tienda) se constituye en comerciante, sino que sólo es considerado comerciante desde la perspectiva del Derecho Mercantil quien se dedique al comercio de forma habitual.

Uno de los elementos principales en cualquier disciplina jurídica son los sujetos que intervienen y la manera en que se relacionan. En el derecho mercantil distinguimos al comerciante como sujeto principal de los actos jurídicos de esta rama del derecho. El régimen jurídico del comerciante tiene características particulares que pueden comprenderse después de distinguir a cada uno de los sujetos que intervienen en los actos de comercio.

Comerciante

La doctrina ha clasificado a los sujetos de derecho mercantil en tres categorías:

A).- Comerciantes:

En los términos del Código de Comercio, **en nuestro país solo pueden ser comerciantes las personas físicas, las sociedades constituidas de conformidad con las leyes mercantiles y las sociedades extranjeras o sus agencias o sucursales que “ejercen actos de comercio en nuestro país”**; es decir, nuestra actual legislación reputa comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar y ejercer actos de comercio, hacen de dichos actos su profesión habitual u ocupación ordinaria, ya sean estas personas físicas o sociedades mercantiles debidamente constituidas.

El artículo 3 de nuestro Código de Comercio define claramente quiénes son comerciantes:

Artículo 3º Código de Comercio. Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejercen actos de comercio.

Por lo tanto, pueden ser comerciantes las personas físicas o personas morales:

Persona Física: es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Persona Moral: es un sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro.

Comerciante

B).- Personas que realizan actos de comercio accidentalmente:

El artículo 4 del Código de Comercio, establece que:

Artículo 4º Código de Comercio. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Quienes en forma accidental ejecutan actos de comercio, aun no siendo comerciantes, quedarán sujetos a las leyes mercantiles en lo que a dicha operación se refiere.

Por lo tanto, basta que una persona realice un acto de comercio accidentalmente para que le sean aplicadas las reglas del derecho mercantil. Entiéndase “accidentalmente” la realización de actos de comercio de forma casual y no de manera regular.

C).- Personas que intervienen en actos mixtos:

También son sujetos de derecho mercantil aquellas personas que realizan actos mixtos. Los actos mixtos son actos jurídicos en los que para una de las partes, dicho acto es de comercio y para la otra parte, dicho acto es civil.

Según el artículo 1050 del Código de Comercio establece que:

Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Comerciante

Ejemplo: imaginemos un contrato de compraventa de 50 kilos de carne, donde el señor "X", es el comerciante que vende dicho producto, en esta situación se trata de un acto mercantil pues está percibiendo una ganancia; pero tenemos a la otra parte que es el comprador que es el señor "Y", el cual compró la carne para los XV años de su hija, en este caso para el señor "Y", se trata de un acto civil ya que la finalidad de su actuar no persigue un fin de lucro. Ahora bien, hasta aquí está planteada la hipótesis de que una parte es de naturaleza comercial y la otra es de naturaleza civil; pero ¿cómo se llega al momento en que la controversia se dirima por las leyes mercantiles? Pues bien, en dicho contrato se pactó que el señor "Y" pague por anticipado la venta de los 50 kilos de carne al señor y el señor "X" entregue la mercancía un día antes del evento en el domicilio del señor "Y", pero la carne no le fue entregada en la fecha ni en el lugar pactado al señor "Y"; entonces surge la controversia en la que el señor "Y" le reclama al señor "X" la entrega de la cantidad de carne que compró y pagó por adelantado, ya que posee el contrato como documento así como el comprobante del pago de la mercancía, mientras que el señor "X", carece de algún documento que acredite la entrega de la mercancía. De esta forma, podemos ver que el conflicto se resolverá por la vía mercantil, así como lo establece el artículo 1050.

Referencias.

Vázquez del Mercado, Oscar. (2011). Contratos Mercantiles (Décima Sexta edición). México. Editorial Porrúa.
Investigaciones Jurídicas Nostra Ediciones.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3259>
Código de Comercio. Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/2/93.htm?s=